

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 425

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Esteban de Jesús Romano Taveras y compartes.

Abogados: Licda. Altagracia J. Martínez Díaz, Dr. Manuel Bolívar García Pérez, Licdos. José Alejandro Mosquera Goris Lcdo. José Alejandro Mosquera Goris y José Francisco Beltré.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Esteban de Jesús Romano Taveras, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144208-3, domiciliado y residente en la calle Central núm. 28, ensanche La Altagracia, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Malespín Constructora, S. R. L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la calle 20, casi esquina B, Villa Aura, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada; y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora; y b) Esteban de Jesús Romano Taveras, de generales antes anotadas, ambos contra la sentencia núm. 502-2019-SS-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Esteban de Jesús Romano Taveras, en sus generales de ley;

Oído al Dr. Manuel Bolívar García Pérez, quien actúa a nombre y en representación del recurrente Esteban de Jesús Romano Taveras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. José Alejandro Mosquera Goris, por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes Malespín Constructora, S. R. L. y Seguros Mapfre BHD, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora Adjunta del Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos, en

la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de Esteban de Jesús Romano Taveras, Malespín Constructora, S. R. L. y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de mayo de 2019;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Manuel B. García Pérez y la Lcda. Altagracia J. Martínez Díaz, en representación de Esteban de Jesús Romano Taveras, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 4176-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos para el día 11 de diciembre de 2019, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de agosto de 2015, en la calle principal del municipio de Las Yayas, provincia Azua, ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por el señor Esteban de Jesús Romano Taveras, en el cual resultaron atropellados los señores Miguel Romero, Isidro Suero Taveras, Julio A. Aristy Pereyra (fallecidos) y Wilson de los Santos Ramírez (lesionado);

b) que mediante resolución núm. 06-2015 del 24 de agosto de 2015, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Las Yayas, Azua, le fue impuesta al imputado Esteban de Jesús Romano Taveras la medida de coerción consistente en prisión preventiva;

c) que para el conocimiento de la audiencia preliminar, en fecha 15 de agosto de 2016, la Suprema Corte de Justicia apoderó a la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, acogiendo, mediante la resolución núm. 1802-2016 del 28 de abril de 2016, la demanda en declinatoria por causa de seguridad pública que le fuere formulada;

d) que el 26 de diciembre de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional remite el expediente núm. 073-016-00001 a la Quinta Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del asunto, la cual en fecha 5 de julio de 2017 dictó la sentencia núm. 00026-2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el

siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara al imputado Esteban de Jesús Romano Taveras, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 49-c, 50, 61, 65 y 102-3 d la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Miguel Romero, Isidro Suero Tavárez, Julio Arturo Aristy y Wilson de los Santos Ramírez; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión correccional, y al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) en provecho del Estado dominicano; SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta; en consecuencia, durante el período de cinco (5) años el ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, queda obligado a: 1) residir en el domicilio aportado en el tribunal, cualquier cambio de domicilio deberá ser notificado al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; 2) prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de sesenta (60) horas en el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; 3) acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); 4) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; TERCERO: Advierte, al imputado Esteban de Jesús Romano Taveras, que el incumplimiento voluntario en las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará lugar previa solicitud del Ministerio Público a la revocación de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta en un centro carcelario, conforme disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir realizada por el Ministerio Público en perjuicio del imputado Esteban de Jesús Romano Taveras, por ser contraria al principio de proporcionalidad de la pena, en el presente caso; QUINTO: Declara el proceso exento de costas penales; aspecto civil: SEXTO: Declara como buena y válida la constitución y actor civil presentada por los señores Dulcelandia Doroteo Andújar y Enemencio Suero, respecto al occiso Isidro Suero; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y a la Constructora Malespín, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos, a favor y provecho de los señores Dulcelandia Doroteo Andújar y Enemencio Suero; SÉPTIMO: Declara como buena y válida la constitución y actor civil presentada por la señora Francisco Severino; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y a la Constructora Malespín, S. R. L. en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos, a favor y provecho de la señora Francisca Severino; OCTAVO: Declara como buena y válida la constitución y actor civil presentada por los señores Julio Aristy, Zaida Lila Castillo Pereyra (esposa del occiso Julio Aristy Pereyra), Yuderka Samaris Aristy, Hirannis María Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Milquella Marilenys Aristy Castillo, Julio Arturo Aristy Castillo; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y a la Constructora Malespín, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, a favor y provecho de dichos querellantes; NOVENO: Declara como buena y válida la constitución y actor civil presentada por Ofelia Miguelina Romero, Susana Santiago Romero, Mildre Miguelina Romero Caraballo, Wander Rubelin Romero Caraballo, Félix Alberto Romero García y Osael Romero García, actuando estos en representación de Miguel Romero (occiso); y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y a la Constructora Malespín, S. R. L., en su calidad de

tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de dichos querellantes; DÉCIMO: Declara como buena y válida la constitución y actor civil presentada por el señor Wilson de los Santos; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y a la Constructora Malespín, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de Trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Wilson de los Santos; DÉCIMO PRIMERO: En lo que atañe a las indemnizaciones impuestas respecto de las querellas interpuestas por los querellantes, este tribunal declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD hasta el monto de la póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; DÉCIMO SEGUNDO: Condena al señor Esteban de Jesús Romano Taveras en su calidad de imputado, a la compañía aseguradora Mapfre BHD y a la Constructora Malespín, S. R. L., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados representantes de las partes querellantes en el proceso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; DÉCIMO TERCERO: Establece el derecho a recurrir según lo dispone los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo a que la presente sentencia sea susceptible del formal recurso de apelación; DÉCIMO CUARTO: Fija la lectura integral de la presente decisión, para el día veintiséis (26) de julio, a las (3:30 P. M.) de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00151, recurrida en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de las víctimas apelantes, a saber: a) el escriturado el veintidós (22) de agosto de 2017, en interés de los querellantes y actores civiles, señores Julio Arturo Aristy Castillo, Yuderka Samaris Aristy Castillo, Milquella Marilenis Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Hiranis María Aristy Castillo y Zaida Lila Castillo Pereyra, a través de sus abogados Lcdos. José Pérez Sánchez, Ramón Ozoria Fermín y Zaida Carrasco; b) el interpuesto el veinticinco (25) del mes y año antes citados en provecho de Ofelia Miguelina Romero García, Susana Santiago Romero, Mildred Miguelina Romero Caraballo, Wander Rubelín Romero Caraballo, Osael Romero García y Félix Alberto Romero García, por conducto de sus letrados, Lcdos. Ángel Darío García, Alejandro Mejía Matos, Julián Mateo Jesús y Genaro Rincón, incoados en contra de la sentencia núm. 00026-2017, dictada en fecha cinco (5) de julio de 2017, proveniente de la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Declara con lugar parcialmente los recursos interpuestos en interés del ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, de la razón social Constructora Malespín y de la asegurados Mapfre BHD, el uno el día catorce (14) de agosto de 2017, por conducto del abogado actuante, Lcdo. José Francisco Beltré, y el otro del dieciocho (18) del mes y año antes citados, trabado solo en provecho del imputado, a través de sus defensores técnicos, Dr. Manuel García Pérez y Lcda. Altigracia Jhoanny Martínez Díaz, ambas acciones judiciales llevadas contra de la sentencia núm. 00026-2017, de fecha cinco (5) de julio del mismo año, proveniente de la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para modificar en lo adelante los ordinales sexto, séptimo, octavo y noveno, cuyo contenido rige las cuantías resarcitorias; en consecuencia, se dicta lo siguiente: a) Dispone una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos

dominicanos, en provecho de Enemencio Suero Doroteo, Eduard Suero Doroteo, Valentina Suero Doroteo y Carlos Suero Severino, en sus propias manos para las personas mayores de edad, y bajo administración de las señoras Dulcelandia Doroteo Andújar y Francia Severino Pinales, respectos de sus hijos menores de edad, por los daños irrogados en su perjuicio, a causa de la muerte de su pariente Isidro Suero Tavárez; b) Fija una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos, en beneficio de los señores Zaida Lila Castillo Pereyra, Julio Arturo Aristy Castillo, Yuderca Samaris Aristy Castillo, Hiranis María Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo y Milquella Marilenis Aristy Castillo, por los daños irrogados en su perjuicio por la muerte de Julio Arturo Aristy Pereyra, cónyuge y padre de los actuando en justicia; c) Decide una indemnización de un millón (RD\$1,000.000.00) de pesos dominicanos, a favor de los señores Ofelia Miguelina Romero García, Mildred Miguelina Romero Caraballo, Wande rRubelín Romero Caraballo, Félix Alberto Romero García y Osael Romero García, por los daños irrogados en su perjuicio por la muerte de su padre Miguel Romero, excluyendo en la ocasión a Susana Santiago Romero, por las razones antes expuestas; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho”;

f) que la referida sentencia fue recurrida en casación por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó sentencia el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Admite como intervinientes a Julio Arturo Aristy Castillo, Milquella Marlenis Aristy Castillo, Yuderca Samaris Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Hiranis María Aristy Castillo y Zaida Lila Castillo Pereyra en los recursos de casación interpuestos por Esteban de Jesús Romano Taveras, Malespín Constructora, S. R. L., Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00151, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; SEGUNDO: Declara con lugar los recursos de casación incoados por Esteban de Jesús Romano Taveras, Malespín Constructora, S. R. L., Seguros Mapfre BHD, S. A., Julio Arturo Aristy Castillo, Milquella Marlenis Aristy Castillo, Yuderca Samaris Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Hiranis María Aristy Castillo y Zaida Lila Castillo Pereyra; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación; TERCERO: Compensa las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes”;

g) que con motivo del envío realizado por esta Segunda Sala, intervino la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00079, hoy impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar, y acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) En fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por los recurrentes Esteban de Jesús Romano Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. OOI-1144208-3, domiciliado y residente en la calle Central núm. 28, ensanche La Altigracia, del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. (829) 669-8179, Malespín Constructora, S. R. L., sociedad

comercial organizada con domicilio en la calle 20, casi esquina B, del sector Villa Aura, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Seguros Mapfre BHD, S. A., sociedad comercial, por intermedio de su abogado, el Lcdo. José Francisco Beltré; 2) En fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Esteban de Jesús Romano Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. OOI-1144208-3, domiciliado y residente en la calle Central núm. 28, ensanche La Altagracia, del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. (829) 669-8179, por intermedio de sus abogados, los Dres. Manuel B. García Pérez y Altagracia J. Martínez Díaz; 3) En fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por los señores Julio Arturo Aristy Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0049369-0, Milquella Marlenis Aristy Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946757-1, Yuderka Samaris Aristy Castillo, dominicana, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946758-9, Mily Donatys Aristy Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0068664-1, Hiranis María Aristy Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-00780075-7, Zaida Lila Castillo Pereyra, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 010-0019059-3, residentes ambos residentes en el municipio de Las Yayas, provincia Azua de Compostela, República Dominicana, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. José A. Pérez Sánchez, Ramón Ozoria Fermín, Zaida V. Carrasco, Ángel Darío, Alejandro Mejía Matos, Julián Mateo, Jesús Genaro Rincón Mieses, contra la sentencia núm. 00026- 2017, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte acoge parcialmente el recurso de los querellantes constituidos en actores civiles Julio Aristy, Zaida Lila Castillo Pereyra (esposa del fallecido Julio Aristy Pereyra), Yuderka Samaris Aristy Castillo, Hiranis María Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo y Milquella Marilenys Aristy Castillo, Julio Arturo Aristy Castillo, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero y segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: Declara, al imputado Esteban de Jesús Romano Taveras, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144208-3, domiciliado y residente en la calle Central núm. 28, ensanche La Altagracia, del sector Herrera, Santo Domingo Oeste, con el teléfono núm. (829) 669-8179, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 49-C, 50, 61, 65 y 102-3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de los señores Miguel Romero, Isidro Suero Tavárez, Julio Arturo Aristy y Wilson de los Santos Ramírez, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión correccional, y al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) en provecho del Estado dominicano; SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende un (01) año y ordena cumplir cuatro años (04) de la sanción de prisión impuesta en el Centro Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; y en consecuencia, durante el período de un (01) año el ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, queda obligado a: 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal, cualquier cambio de domicilio, deberá ser notificado el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; 2) Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de sesenta (60) horas en el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; 3) Acudir a cinco (10) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); 4)

Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte acoge parcialmente en el aspecto civil el recurso de las defensas de Esteban de Jesús Romano Taveras, en la calidad de imputado, Malespín Constructora, S. R. L., en calidad de tercero civilmente responsable y Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, para establecer como indemnizaciones justas, razonables y equitativas, las siguientes: a) a favor de los señores Julio Aristy, Zaida Lila Castillo Pereyra (esposa del occiso Julio Aristy Pereyra), Yuderka Samaris Aristy Castillo, Hiranis María Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Milquella Marilenys Aristy Castillo, Julio Arturo Aristy Castillo, la suma de un millón (RD\$1,000.000.00) de pesos dominicanos, que deben ser pagados solidariamente por Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y la constructora Malespín, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable; b) a favor de Dulcelandia Doroteo Andújar y Enemencio Suero respecto al occiso Isidro Suero, la suma de un millón (RD\$ 1,000.000.00) de pesos dominicanos, que deben ser pagados solidariamente por Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y la constructora Malespín, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable; c) a favor de los señores Ofelia Miguelina Romero, Mildre Miguelina Romero Caraballo, Wander Rubelín Romero Caraballo, Félix Alberto Romero García, la suma de un millón (RD\$1,000.000.00) de pesos dominicanos, que deben ser pagados solidariamente por Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y la constructora Malespín, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable; y d) a favor la señora Francisca Severino, la suma de un millón (RD\$1,000.000.00) de pesos dominicanos, que deben ser pagados solidariamente por Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y la constructora Malespín, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable; CUARTO: Acoge la solicitud de exclusión por falta de calidad de la señora Susana Romero, como parte reclamante en el proceso, toda vez que la misma es hermana de la víctima Miguel Romero, conforme se expone en la motivación de la presente decisión; QUINTO: Confirma en las demás partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y dictada en base a las pruebas legal y válidamente aportadas, y no contener los vicios endilgados; SEXTO: Condena al imputado Esteban de Jesús Romano Taveras, Malespín Constructora, S. R. L., sociedad comercial, y Seguros Mapfre BHD, S. A., al pago de las costas penales del proceso, así como las civiles, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Jose A. Pérez Sánchez, Ramón Ozoria Fermín, Zaida V. Carrasco, Ángel Darío, Alejandro Mejía Matos, Julián Mateo, Jesús Genaro Rincón Mieses, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Esteban de Jesús Romano Taveras plantea en su memorial de casación como agravios, los siguientes medios:

“Primer motivo: Errónea aplicación de una norma jurídica en lo eferente al artículo 338 del Código Procesal Penal (artículo 7, numeral 4 del Código Procesal Penal); Segundo motivo: Sentencia manifiestamente infundada (art. 417 del Código Procesal Penal de la República Dominicana (mod. por la Ley 10-15); Tercer motivo: Error en la valoración de las pruebas. (Art. 417.5 del Código Procesal Penal). (Art. 172, 333, 14 de la Constitución)”;

Considerando, que el recurrente Esteban de Jesús Romano Taveras propone en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“...que la sentencia contiene una insuficiente valoración probatoria que fue motivada de forma suficiente y no está de acuerdo con la condena impuesta, ni con la indemnización civil de la cual ha sido objeto en la sentencia de marras, objeto del presente recurso de apelación, ya que fue condenado al máximo de la pena que a la sazón establecía la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor; y además fue conjuntamente condenado con el tercero civilmente responsable y compañía de seguros al pago de una indemnización de difícil cumplimiento”;

Considerando, que los recurrentes Esteban de Jesús Romano Taveras, Malespín Constructora, S. R. L. y Seguros Mapfre BHD, S. A. plantean en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios:

“Medios de casación: Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, 124 de la Ley núm. 146-02, omisión de estatuir, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, fallo extra petita, motivos confusos y contradictorios y violación del derecho de defensa y al principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal por la falta de recurso del Ministerio Público”;

Considerando, que en la audiencia celebrada para el conocimiento de los presentes recursos, la parte recurrente Esteban de Jesús Romano Taveras, Malespín Constructora, S. R. L. y Mapfre BHD, S. A., procedió a solicitar lo siguiente: “Primero: Homologar el acuerdo entre las partes Mapfre BHD, S. A. y Constructora Malespín, S. R. L., declarando la extinción acción penal, ordenando el archivo definitivo del expediente; Segundo: Declarando el expediente libre de costas por tratarse de un acuerdo entre las partes.”; haciendo una solicitud de aceptación del acuerdo transaccional con desistimiento de acciones donde las partes daban autoridad a la cosa juzgada, que han depositado ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, esta Sala ha podido verificar que mediante instancia recibida el 5 de diciembre de 2019 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes Esteban de Jesús Romano Taveras, Malespín Constructora, S. R. L. y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositaron a través del Lcdo. José Francisco Beltré, una instancia en la cual se solicita: “PRIMERO: Homologar el acuerdo entre las partes señores MAPFRE BHD, S. A., compañía de seguros, empresa Malespín Constructora, S. A. y el SR. Esteban de Jesús Romano Taveras, pagados mediante cheques núm.: 075645, de fecha 27 de junio 2019, a favor de la señora Francisca Severino Piñales por el valor de (RD\$600,000.00); 076132, de fecha 10 de julio 2019, a favor de Lic. Claudio Estebis Jiménez Castillo, por el valor de (RD\$38,135.59); 076132, de fecha 10 de julio 2019, a favor de Claudio Estebis Jiménez Castillo por el valor de (RD\$38,135.59); 075641, de fecha 27 de junio 2019, a favor de Enemencio Suero, por el valor de (RD\$150,000.00); 075642, de fecha 27 de junio 2019, a favor de Dulcelanea Doroteo Andújar por el valor de (RD\$500,000.00); 076131, de fecha 10 de julio 2019, a favor de Félix Julián Merán, por el valor de (RD\$57,203.39); 076133, de fecha 10 de julio 2019, a favor de Adalgisa Mejía de Merán, por el valor de (RD\$57,203.39); 075951, de fecha 3 de julio 2019, a favor de Gerlis Morelio Caraballo Veloz, por el valor de (RD\$76,271.18); 075646, de fecha 27 de junio 2019, a favor de Wilson de los Santos Ramírez, por el valor de (RD\$200,000.00); 076309, de fecha 17 de julio 2019, a favor de Félix Alberto Romero García, por el valor de (RD\$25,000.00); 075639, de fecha 27 de junio 2019, a favor de Félix Alberto Romero García, por el valor de (RD\$175,000.00); 076289, de fecha 17 de julio 2019, a favor de Ofelia Miguelina Romero García, por el valor de (RD\$25,000.00); 075400, DE fecha 19 de junio 2019, a favor de Ofelia Miguelina Romero García

por el valor de (RD\$175,000.00); 076310, de fecha 17 de julio 2019, a favor de Mildred Miguelina Romero Caraballo, por el valor de (RD\$25,000.00); 075419, de fecha 19 de junio 2019, a favor de Mildred Miguelina Romero Caraballo, por el valor de (RD\$275,000.00); 075640, de fecha 27 de junio 2019, a favor de WanderRubelín Romero Caraballo, por el valor de (RD\$175,000.00); 076311, de fecha 17 de julio 2019, a favor de WanderRubelín Romero Caraballo, por el valor de (RD\$25,000.00); 075398, de fecha 19 de junio 2019, a favor de MilquellaMarilenisAristy Castillo, por el valor de (RD\$141,666.66); 075644, de fecha 27 de junio 2019, a favor de MilyDonatyAristy Castillo, por el valor de (RD\$283,333.33); 077209, de fecha 14 de agosto 2019, a favor de MilyDonatyAristy Castillo, por el valor de (RD\$141,666.66); 075418, de fecha 19 de junio 2019, a favor de HirannisMariaAristy Castillo, por el valor de (RD\$141,666.66); 075417, de fecha 19 de junio 2019, a favor de Julio Arturo Aristy Castillo, por el valor de (RD\$141,666.66); todos girados contra el Banco BHD León, y pagado por la compañía de seguros MAPFRE BHD, de conformidad con el contrato de seguros que amparaba la póliza, en consecuencia homologar el acuerdo entre las partes, declarar la extinción de la acción penal y ordenar el archivo definitivo del expediente. SEGUNDO: Declara el expediente libre de costas, por tratarse de acuerdo entre las partes.”;

Considerando, que es en atención a estos documentos que los recurrentes, a pesar de haber expuesto causales de casación contra la sentencia recurrida, solicitan el archivo definitivo del recurso de casación y la homologación del acuerdo; en tal sentido, esta Sala de la Corte de Casación libra acta del depósito de descargo y desistimiento de acciones suscrito por los reclamantes en el orden civil, a favor de los ahora recurrentes, y que fuera descrito en parte anterior de esta decisión; en tal virtud, declara no ha lugar a estatuir respecto al aspecto civil de los recursos de casación de que está apoderado esta Sala, por falta de interés de las parte recurrentes en el referido aspecto civil de sus recursos;

Considerando, que en el caso ocurrente el procesado Esteban de Jesús Romano Taveras ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y en ese sentido, se procederá a examinar el aspecto penal de su recurso, expuesto en su memorial de agravios y transcrito anteriormente;

Considerando, que el recurrente refiere en el aspecto penal de su recurso de casación, en sus dos primeros medios, reunidos por su estrecha vinculación, que existe una errónea valoración probatoria respecto a la prueba testimonial ofrecida y que la sentencia es manifiestamente infundada por estar falta de motivos;

Considerando, que asimismo, el estudio de la decisión impugnada denota la improcedencia de los argumentos expuestos sobre la errónea valoración de la prueba, toda vez que, contrario a lo denunciado, la Corte a qua, al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, siendo pertinente acotar que respecto a la valoración de la prueba testimonial es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y fueron corroboradas con otros medios de prueba también analizados, por lo que esta queja debe ser desestimada;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo denunciado por el recurrente, se verifica que la

sentencia dictada por la Corte a qua ofrece una motivación adecuada conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte comprobó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo, de los cuales no pudo desvincularse a pesar de que invocó que el accidente se produjo por los desperfectos mecánicos del camión que conducía, situación que no fue probada ni debatida en juicio, comprobándose de modo suficiente que la sentencia hoy recurrida fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; que la misma contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente en los referidos medios, por lo que se desestiman;

Considerando, que en su tercer medio expone el recurrente, que no está de acuerdo con la pena impuesta, la cual fue modificada por la Corte a qua, en el sentido de solo suspender un (1) año de los cinco (5) a que está condenado y que el tribunal de primer grado había suspendido de manera total;

Considerando, que para proceder a esa modificación, acogiendo el recurso de los querellantes y actores civiles, la Corte de Apelación estimó que: “a) Que el único aspecto en que está conteste esta Corte con estos recurrentes es el relativo a la ilogicidad de la sentencia recurrida cuando critican la suspensión de la pena ordenada por el tribunal. Esta alzada, a tono con lo expuesto por estos recurrentes, entiende que la suspensión decretada por el tribunal sobre la totalidad de la pena impuesta no guarda relación con los hechos juzgados donde se estableció la conducción descuidada del imputado Esteban De Jesús Romano Taveras provocando un accidente que generó tres muertes y una persona lesionada, tratándose de un hecho grave que provocó daños irreparables a las víctimas, hecho del cual no pudo desvincularse el imputado aún cuando alegó, y no probó, desperfectos mecánicos del camión por él conducido. En ese sentido, esta alzada es de criterio que procede acoger el planteamiento declarando con lugar el recurso para revocar la suspensión total de la pena de cinco (5) años dispuesta por el a quo, condenando al imputado a cinco (5) años de prisión, de los cuales se suspende un (1) año sujeto a las mismas reglas dispuestas en la sentencia recurrida, es decir, a: 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal, cualquier cambio de domicilio, deberá ser notificado el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; 2) Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de sesenta (60) horas en el cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; 3) Acudir a cinco (10) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas, conforme las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.; b) Que esta Corte ha podido observar en los fundamentos de la sentencia que el tribunal ha fundado su sentencia en la prueba testimonial ofrecida, así como en las pruebas documentales que fueron legal y válidamente aportadas al proceso. Que los alegatos de la defensa de la imputada, en su recurso, dirigidos a la falta de valoración de las pruebas aportadas no se corresponden con la sentencia, pues el a-quo ha valorado de manera armónica las pruebas documentales y testimoniales que le fueron legal y válidamente presentadas en el juicio, donde quedó comprobado que el accidente se debió a las faltas cometidas por el imputado, quien, de manera oportuna, procesalmente hablando, no aportó pruebas que pudieran destruir el alcance probatorio de las pruebas presentadas por la acusación”;

Considerando, que de lo expuesto ut supra esta Segunda Sala comprueba que la Corte de

Apelación modificó la pena en cuanto a la modalidad de su cumplimiento, en vista de la gravedad de los hechos por los que se ha juzgado al imputado recurrente Esteban De Jesús Romano Taveras, quedando establecido que los mismos fueron generados su conducción de forma descuidada, lo que provocó el accidente que generó en la muerte de tres personas y lesiones a otra, provocando daños irreparables a las víctimas; visto lo cual es una variación que comparte esta Alzada por las motivaciones dadas, conllevando el rechazo de este medio de su recurso;

Considerando, que del análisis integral de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a qua procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis, no incurriendo ni evidenciándose en el cuerpo de la sentencia impugnada los vicios denunciados por la parte impugnante; por consiguiente, procede desestimar el aspecto penal del presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, en el aspecto penal, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto al aspecto penal, rechaza los recursos de casación interpuestos por Esteban de Jesús Romano Taveras, Malespín Constructora, S. R. L. y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al aspecto civil, libra acta del depósito del acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, y declara no ha lugar a estatuir a este respecto de los recursos de casación de que se trata, por así solicitarlo las partes en sus conclusiones;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici